

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	MARIA RUTH OSORIO ARBOLEDA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-762-2015-00708-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro Acto Administrativo-Axilio Funerario
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señora **MARIA RUTH OSORIO ARBOLEDA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

La señora **MARIA RUTH OSORIO ARBOLEDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por:

1. Por la suma de \$2.833.500 por concepto de valor insoluto contenido en la Resolución ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012.
2. Intereses legales sobre esta suma
3. Costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la Resolución ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012. (FLS. 7/8).

Mediante auto del 12 DE AGOSTO DE 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$\$2.833.500 por concepto de valor insoluto contenido en la Resolución ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada mediante aviso entregado el día 3 de octubre de 2019 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas” y “buena fe”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que informa que la señora MARIA RUTH OSORIO ARBOLEDA, le fue reconocido por medio de la resolución # ANT –A37085, auxilio funerario por el fallecimiento del señor LUIS ORLANDO RODIGUREZ LOPEZ por valor de \$2.833.500. Por lo que solicita se libre mandamiento de pago, Por la suma de \$2.833.500 por concepto de valor insoluto contenido en la Resolución ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012., Por los Intereses legales sobre esta suma y Por las COstas del proceso ejecutivo.

Mediante comunicación emitida por COLPENSIONES Informa que con relación a la petición de fecha 4 de enero de 2013 el auxilio funerario reconocido fue girado en el proceso de

junio de 2013 y pagado en julio a través de la central de pagos oficina No. 594 de Bancolombia.

De esta manera, el Despacho libro mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L \$2.833.500, correspondiente a la Resolución ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012, prueba aportada por el apoderado de la parte ejecutada como título ejecutivo.

Ahora, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Se tiene que mediante auto proferido el 12 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de \$2.833.500 por concepto de auxilio funerario ordenado en la Resolución ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, conviene precisar que la Resolución fue expedida el 10 de agosto de 2012, y notificada el 14 de septiembre de 2012, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago del asunto motivo de discusión en este proceso, de fecha 4 de enero de 2013 y que obra en el expediente a folio 10

Empero, la demanda ejecutiva se radicó el 22 de junio de 2015 por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operara la prescripción en este caso.

Excepciones de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Excepciones de buena fe e imposibilidad de condena en costas:

Respecto a estas excepciones invocadas por Colpensiones, aprecia el Despacho que han pasado casi 5 años desde el momento en que fue expedida la Resolución ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012, sin haber efectuado el pago de lo allí ordenado, habiéndose además notificado a la entidad de este proceso ejecutivo desde el 3 de enero de 2013, por

lo que no puede aducir la entidad buena fe y desconocimiento de las situaciones particulares del accionante, cuando es más que claro para esta Agencia Judicial que ya la entidad tenía conocimiento de lo que adeudaba, razón por la cual no prosperan las excepciones indicadas.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MIL PESOS M.L (\$283.350.00)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$2'833.500 por concepto de auxilio funerario ordenado en la Resolución ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012 ANT-A37085 DEL 10 DE AGOSTO DE 2012.

2. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MIL PESOS M.L (\$283.350.00)**.
3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

05001-41-05-762-2015-00708-00

Audiencia Excepciones Auxilio Funerario- Septiembre 16 de 201

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia

Juez Municipal

Laborales 05

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b4eb44bbe220a2857adbd028d07f9cb5494e83a8e709d03e0851d05ceb17f8

Documento generado en 30/08/2021 06:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>